

apartados *a* y *b* de la nueva versión, la distinción entre los dos supuestos contemplados en los párrafos 1 y 2 de la versión del Relator Especial. En el título y en la cláusula inicial del nuevo texto se deja bien sentado que esa disposición versa sobre el caso particular de los terceros Estados que son miembros de una organización internacional y trata de los efectos que se derivan para ellos de un tratado en que es parte esa organización internacional. Por consiguiente, el artículo 36 *bis* está en conformidad con las demás disposiciones de la sección 4. Cabe señalar que el artículo 36 *bis* tal como está redactado, no menciona la aceptación expresa o tácita de los derechos y deberes dimanantes de las disposiciones del tratado. Ese artículo recalca el hecho de que los terceros Estados que son miembros de una organización internacional deben cumplir las obligaciones a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización y se deja a los Estados en libertad para decidir por sí mismos si ejercitarán o no los derechos a que dé origen para ellos tal tratado. En el apartado *a*, la referencia al «convenio constitutivo» de una organización internacional ha sido sustituida por una referencia a las «normas pertinentes de la organización», según la definición que la Comisión ha dado a esa expresión, y el Comité ha añadido la puntualización «aplicables en el momento de la celebración del tratado».

29. En lo referente al artículo 37, el Comité ha mantenido esencialmente el texto que le había sido remitido. No obstante, ha decidido poner los párrafos relativos a los derechos y obligaciones que se originan para terceras organizaciones internacionales en consonancia con los párrafos relativos a los derechos y obligaciones que se originan para terceros Estados. Los párrafos 5 y 6 del artículo han sido modificados a la luz de la nueva redacción del artículo 36 *bis*.

30. El Comité no ha modificado el artículo 38, salvo en lo que concierne a la sustitución de «Estados u organizaciones internacionales no partes» por «terceros Estados o terceras organizaciones internacionales». La referencia a los artículos 34 a 37 debe entenderse como una remisión a esos artículos únicamente y no como una referencia genérica. El texto propuesto por el Comité para el artículo 38 no prejuzga cómo el derecho internacional consuetudinario obliga a las organizaciones internacionales, ni pretende en absoluto indicar cómo éstas contribuyen a su creación.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1, APARTADO *h* («tercer Estado», «tercera organización internacional»)

31. El PRESIDENTE da lectura al texto que presenta el Comité de Redacción para el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2:

Artículo 2. — Términos empleados

11. Para los efectos de los presentes artículos:
...]

h) se entiende por «tercer Estado» o por «tercera organización internacional» un Estado o una organización internacional que no es parte en el tratado.

32. El Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1510.^a SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (continuación)

ARTÍCULO 35¹ (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

1. El PRESIDENTE da lectura del texto del artículo 35 que presenta el Comité de Redacción (A/CN.4/L.269):

Artículo 35. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*, una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización internacional si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación en la esfera de sus actividades y si la tercera organización acepta expresamente esa obligación.

3. La aceptación por una tercera organización internacional de la obligación mencionada en el párrafo 2 se registrará por las normas pertinentes de esa organización y deberá hacerse por escrito.

2. El Sr. USHAKOV aprueba el texto del artículo 35, a excepción del período de frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*», que figura al

¹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 136 a 140, 1439.^a sesión, párrs. 24 a 40, y 1440.^a sesión, párrs. 1 a 12.

comienzo del párrafo 1. Considera esta salvedad absolutamente inaceptable, no sólo porque él se ha opuesto firmemente al artículo 36 *bis*, sino porque estima, con independencia de este artículo, que esa reserva modificaría por completo el sistema establecido por la Convención de Viena². En efecto, según el artículo 35 de dicha Convención, un tercer Estado puede aceptar expresamente por escrito una obligación derivada de un tratado, mientras que, según el párrafo 1 del artículo 35 del proyecto, ese mismo tercer Estado que sea miembro de una organización internacional no puede aceptar expresamente por escrito una obligación derivada de un tratado en el que esa organización sea parte, pues, en su calidad de miembro de dicha organización, ha perdido el derecho de celebrar tratados. El artículo 36 *bis* se refiere evidentemente a organizaciones supranacionales como la CEE, que tiene el derecho de concertar tratados en nombre de sus miembros.

3. El Sr. Ushakov estima que la cuestión de los efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización, que es objeto del artículo 36 *bis*, es una cuestión que concierne únicamente a los Estados miembros de la organización de que se trate y que depende de su derecho interno. No puede aceptar que se modifique el sistema de la Convención de Viena para tener en cuenta el caso de organizaciones supranacionales como la CEE. Por consiguiente, se opone firmemente a la reserva anunciada al comienzo del párrafo 1 del artículo 35.

4. El Sr. QUENTIN-BAXTER se pregunta si las palabras «subject to» (sin perjuicio de) se utilizan oportunamente en los artículos 35 y 36, pues dicha expresión suele indicar un orden de preferencias entre dos disposiciones que son aplicables a la misma situación. No piensa que exista una relación jerárquica de este tipo entre los artículos 35 y 36 *bis* o entre los artículos 36 y 36 *bis*. El artículo 36 *bis* trata concretamente de los derechos y obligaciones de los terceros Estados en cuanto miembros de la organización internacional parte en el tratado, mientras que los artículos 35 y 36 tratan de los derechos y obligaciones de los terceros Estados, independientemente de la cuestión de saber si son, o no, miembros de dicha organización. El orador no ve en qué aspecto el artículo 36 *bis* pueda coincidir con los artículos 35 y 36, pues estima que la cuestión de los derechos y obligaciones que pueden nacer de un tratado para terceros Estados en cuanto Estados no partes en dicho tratado es completamente independiente de la cuestión de los derechos y obligaciones que pueden nacer de un tratado para terceros Estados en cuanto miembros de una organización internacional que sea parte en ese tratado. Si este criterio es exacto, la expresión «subject to» (sin perjuicio de) es impropia y agrava inútilmente las dificultades que los proyectos de artículos presentan para el Sr. Ushakov. Si, por el contrario, existe una coincidencia entre los artículos 35 y 36 y el artículo 36 *bis*, convendría indicar claramente de qué se trata.

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que el caso del Acuerdo de Sede concluido entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas es un caso en el que un tratado concluido entre un Estado y una organización internacional surte efectos sobre los Estados miembros de dicha organización, que son terceros Estados, puesto que no son partes en el tratado. Ahora bien, no piensa que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que han invocado desde el principio las disposiciones de dicho tratado, hayan aceptado expresamente por escrito las obligaciones que de él pueden derivar para ellos: han indicado simplemente, por su comportamiento, que aceptaban esas obligaciones. El período de frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*» tiene sencillamente por objeto llamar la atención acerca del caso particular en que los terceros Estados son miembros de la organización internacional que es parte en el tratado.

6. Así, pues, cabría perfectamente, habida cuenta de las objeciones suscitadas por las palabras «Sous réserve de l'article 36 *bis*», en el texto francés, sustituir estas palabras por «sans préjudice de l'article 36 *bis*» y colocar estas palabras al final del párrafo 1.

7. El Sr. USHAKOV se opone enérgicamente a la tesis según la cual los Estados Miembros de las Naciones Unidas están vinculados por los tratados concluidos por dicha organización. En su opinión los Miembros de las Naciones Unidas son siempre terceros Estados en relación con esos tratados y, por consiguiente, son libres de aceptar o de no aceptar los derechos y las obligaciones derivados de los tratados concluidos por las Naciones Unidas.

8. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que en el caso de los tratados celebrados por las Naciones Unidas no es el apartado *a* del artículo 36 *bis* el aplicable, sino el apartado *b*, porque en el caso del Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han admitido que ese acuerdo lleva consigo necesariamente derechos y obligaciones para ellos. Es el efecto de la voluntad soberana de esos Estados. Lo han admitido en la práctica, sin aceptarlo expresamente por escrito.

9. El Sr. USHAKOV discute asimismo esa interpretación del apartado *b* del artículo 36 *bis* porque no ve por qué acto los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas habrían podido admitir que el Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre ellos obligaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

10. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) estima, como la mayoría de los demás miembros del Comité de Redacción, que los artículos 35, 36 y 36 *bis* son enteramente aceptables. Reconoce no obstante que la expresión «Sous réserve de» («Subject to») podría ser interpretada en la forma indicada por el Sr. Quentin-Baxter, y apoya consiguientemente la sugerencia del Relator Especial de que se la sustituya por «sans préjudice de».

11. En cuanto a los efectos que el Acuerdo relativo a la Sede puede tener para los Estados Miembros de

² Véase 1507.^a sesión, nota 1.

las Naciones Unidas, el Sr. Schwebel es de la misma opinión que el Relator Especial, en términos generales. Le parece perfectamente razonable decir que un acuerdo relativo a la Sede que ha sido negociado y firmado en nombre de las Naciones Unidas por el Secretario General y que ha sido aprobado por unanimidad por la Asamblea General engendra derechos y obligaciones para los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

12. El Sr. JAGOTA suscribe la interpretación de la expresión «Subject to» (Sous réserve de) que ha dado el Sr. Quentin-Baxter, pero teme que expresiones como «Sans préjudice de» o «sans porter atteinte en aucune manière à» también se interpreten de la misma manera. Entre los artículos 35 y 36, por una parte, y el artículo 36 *bis* por otra existe la misma relación que entre una cláusula general y una cláusula particular. Esos tres artículos tratan todos ellos de los terceros Estados, pero los artículos 35 y 36 concierne a todos los terceros Estados mientras que el artículo 36 *bis* sólo concierne a una subcategoría de terceros Estados, esto es, a los que son miembros de una organización internacional que es parte de un tratado. La Comisión debe indicar claramente que en el caso particular de esa subcategoría será el artículo 36 *bis* el que se aplicará.

13. Para ello tal vez sea preferible suprimir en los artículos 35 y 36 la referencia al artículo 36 *bis* y comenzar el artículo 36 *bis* con una fórmula como «No obstante las disposiciones de los artículos 35 y 36».

14. El Sr. USHAKOV señala que cuando una organización internacional celebra un tratado, ese tratado siempre debe ser aprobado formalmente por un órgano de esa organización, que se pronuncia por votación y cuya decisión equivale al acto de ratificación de los Estados. En estas condiciones, cuando un Estado Miembro de las Naciones Unidas vota en la Asamblea General en favor de un tratado celebrado por las Naciones Unidas aprueba un tratado que obliga únicamente a las Naciones Unidas, y no se compromete con su voto a aceptar las obligaciones que de ese tratado emanan.

15. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a las declaraciones del Sr. Quentin-Baxter y del Sr. Jagota, dice que el problema que a la Comisión se le plantea guarda relación con las definiciones que ha adoptado, según las cuales un «Tercer Estado» es un Estado «que no es parte en el tratado» (art. 2, párr. 1, ap. *h*³) y una «parte» es «un Estado [...] que ha consentido en obligarse por el tratado» y con respecto al cual «el tratado está en vigor» (art. 2, párr. 1, ap. *g*⁴). En el caso que la Comisión está considerando es evidentiísimo que, en conformidad con esas definiciones, un Estado miembro de una organización internacional que es parte en un tratado no es él mismo parte en ese instrumento; ese Estado es, en rigor, un tercer Estado en el sentido del párrafo 1 de los artículos 35 y 36. Si la Comisión quiere mantener el artícu-

lo 36 *bis* debe hallar la manera de indicar con claridad en él que, pese a lo dicho en los artículos 35 y 36 a propósito de los terceros Estados, hay circunstancias en que de un tratado pueden emanar derechos u obligaciones para esos Estados.

16. Aunque el orador está tentado de apoyar la sugerencia hecha al respecto por el Sr. Jagota, piensa que más valdría dejar en suspenso la decisión respecto de lo que ha de hacerse con la fórmula «Sous réserve de l'article 36 *bis*» mientras no se haya tomado una decisión definitiva respecto del artículo 36 *bis*.

17. El Sr. SUCHARITKUL comparte la opinión del Sr. Jagota y de Sir Francis Vallat a propósito de la fórmula «sous réserve de l'article 36 *bis*».

18. En cuanto al apartado *b* del artículo 36 *bis*, señala que en su región existen muchos ejemplos de acuerdos relativos a sedes en cuya negociación han participado todos los miembros de una organización regional. En el caso del acuerdo de este tipo entre el Gobierno de Indonesia y la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, actualmente en preparación, se ha pedido al Secretario General de la Asociación que envíe el proyecto de texto a todos los Estados miembros para que presenten sus observaciones, y el Secretario General no podrá firmar el texto definitivo mientras no haya obtenido la aprobación formal de esos Estados. Por lo tanto, el apartado *b* del artículo 36 *bis* puede considerarse representativo de un estado de cosas existente.

19. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe provisionalmente los artículos 35 y 36, encerrando entre corchetes las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*» y que espere hasta haber examinado el artículo 36 *bis* para pronunciarse respecto de esas palabras.

20. Indica que si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 35 presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 36⁵ (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 36 (A/CN.4/L.269):

Artículo 36. — Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*, una disposición de un tratado dará origen a un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

³ Véase 1509.^a sesión, párr. 31.

⁴ Véase 1507.^a sesión, nota 2.

⁵ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario...* 1977, vol. 1, págs. 140 a 143, 1440.^a sesión, párrs. 13 a 30.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización internacional si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello.

3. El asentimiento de una tercera organización internacional, a que se refiere el párrafo 2, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

4. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo a los párrafos 1 y 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

22. El Sr. USHAKOV propone que en el párrafo 4 se sustituyan las palabras «con arreglo a los párrafos 1 y 2» por las palabras «con arreglo al párrafo 1 ó 2»; un Estado ejerce un derecho con arreglo al párrafo 1 y una organización internacional con arreglo al párrafo 2.

23. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) acepta esta modificación.

24. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 36 presentado por el Comité de Redacción, colocando entre corchetes las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 bis».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 36 bis⁶ (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)

25. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 36 bis el texto siguiente (A/CN.4/L.269):

Artículo 36 bis. — Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización

Los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional cumplirán las obligaciones y podrán ejercer los derechos a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización si:

a) las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

b) los Estados y los organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización han reconocido que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.

26. El Sr. USHAKOV se declara formalmente opuesto al artículo 36 bis por razones tanto políticas como jurídicas. Desde el punto de vista político, se opone a la tentativa que se hace, en el artículo 36 bis, para abarcar las actividades de organizaciones supranacionales como la CEE. Desde el punto de vista jurídico, estima que el artículo 36 bis está en contra-

dicción flagrante con el principio enunciado en el artículo 34, según el cual «Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.»

27. Este principio se respeta en el artículo 35, respecto de las obligaciones, y en el artículo 36, respecto de los derechos. En efecto, según el artículo 35, una obligación no puede nacer de una disposición de un tratado para un tercer Estado o una tercera organización más que si el tercer Estado o la tercera organización «acepta expresamente por escrito esa obligación». Del mismo modo, según el artículo 36, un derecho no nace de una disposición de un tratado para un tercer Estado o una tercera organización más que si el tercer Estado o la tercera organización «asiente a ello». En este último caso, según el párrafo 3 del artículo 36, «el asentimiento de una tercera organización internacional [...] se regirá por las normas pertinentes de esa organización». Para el Sr. Ushakov, el consentimiento debe ser dado por el órgano competente de la organización, es decir, en el caso de las Naciones Unidas, por la Asamblea General. El consentimiento no puede ser tácito más que si las reglas pertinentes de la organización lo prevén.

28. Según el artículo 36 bis, por el contrario, los terceros Estados que son miembros de una organización internacional deben respetar las obligaciones derivadas de un tratado en el que esa organización sea parte, sin haber aceptado expresamente por escrito dichas obligaciones, como prevé el párrafo 1 del artículo 35. Por consiguiente, dicha disposición está en contradicción con la regla general relativa a los terceros Estados enunciada en el artículo 34.

29. Ahora bien, el Sr. Ushakov estima que dicha regla general debe aplicarse a todos los terceros Estados, incluidos los que son miembros de la organización internacional parte en el tratado. En efecto, en el caso de una organización internacional normal, como las que se prevén en el proyecto de artículos, los Estados miembros son siempre terceros Estados en lo que respecta a los tratados celebrados por dicha organización. Por el contrario, en el caso de una organización supranacional como la CEE, los Estados miembros no son ya terceros Estados en lo que respecta a los tratados celebrados por dicha organización en el ejercicio de sus actividades supranacionales, pues han delegado a la organización el poder de celebrar tratados en su nombre. Por consiguiente, están vinculados automáticamente por los tratados celebrados por la organización, sin tener que aceptar expresamente por escrito las obligaciones derivadas de esos tratados. El caso de las Naciones Unidas es enteramente distinto, pues la Carta de las Naciones Unidas no prevé que los Estados Miembros de la Organización pierdan en beneficio de ella su derecho soberano de concertar tratados. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas no están, pues, vinculados por los tratados celebrados por dicha Organización.

30. El Sr. Ushakov estima que el artículo 36 bis es inaceptable en la medida en que trata de aplicar las

⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 143 a 153, 1440.^a sesión, párrs. 31 a 47, 1441.^a sesión, y 1442.^a sesión, párrs. 1 a 12.

reglas concernientes a las organizaciones internacionales a una entidad que no es una organización internacional, sino una organización supranacional. Sería necesario, a su juicio, formular reglas especiales para las organizaciones supranacionales, pues no se puede tratar de la misma manera a organizaciones internacionales normales como las Naciones Unidas y a organizaciones supranacionales como la CEE.

31. Según el artículo 36 *bis* «Los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional[...] podrán ejercer los derechos a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización si las normas pertinentes de la organización[...] establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta». Pero el nacimiento de derechos para los terceros Estados miembros de una organización implica el nacimiento de obligaciones para los Estados partes en el tratado. Ahora bien, si bien cabe admitir que los Estados miembros de una organización queden obligados por las reglas pertinentes de dicha organización, no se puede admitir, en cambio, que Estados no miembros de la organización queden obligados por esas mismas reglas. No puede admitirse, por ejemplo, que, en el caso de un tratado concluido por la CEE, los demás Estados partes en el tratado, que no son miembros de la CEE, queden obligados por el Tratado de Roma, en el que no son partes. Igualmente difícil es admitir que los Estados partes en un tratado acepten quedar obligados de este modo durante la negociación del tratado como se prevé en el apartado *b* del artículo 36 *bis*. Cabe igualmente preguntarse si los «Estados miembros» a que se refiere el apartado *b* no incluyen más que los Estados que eran miembros de la organización en el momento de la conclusión del tratado o comprenden también los Estados que hayan adquirido la calidad de miembros de la organización posteriormente.

32. El Sr. TSURUOKA piensa, por su parte, que el artículo 36 *bis* es necesario, pues la cuestión de los efectos de un tratado en el que una organización internacional es parte respecto de los terceros Estados miembros de dicha organización no afecta directamente a las partes en el tratado y puede perfectamente ser resuelta por los Estados miembros de la organización de que se trate.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

1511.^a SESIÓN

Martes 4 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (*continuación*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹
(*continuación*)

1. El Sr. JAGOTA observa que los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis* disponen que los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional pueden adquirir derechos y obligaciones en virtud de un tratado en el que dicha organización sea parte en dos casos: si las normas pertinentes de la organización lo prevén o si los Estados u organizaciones participantes en la negociación del tratado, así como los Estados miembros de la organización reconocen que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos. Por su parte, el Sr. Jagota estima que las dos condiciones previstas deberían estar combinadas, y no separadas, como sucede en el proyecto de artículo. Además, es necesario un elemento distinto de las normas pertinentes de la organización para determinar el efecto del tratado respecto de los miembros de una organización internacional y, habida cuenta de la práctica que se va perfilando poco a poco en esta materia, debería ponerse de relieve el elemento de consentimiento. El Sr. Jagota recuerda igualmente a la Comisión que por «reglas de la organización» tal como la expresión se define de manera general en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2², se entiende los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida. Si esas normas deben ser el único elemento que permita determinar si un tratado en el que una organización internacional es parte crea derechos y obligaciones para un tercer Estado miembro de dicha organización, las partes en el tratado deberán proceder a un examen detallado de ellas, lo que, a su juicio, no es conveniente. Por último, el Sr. Jagota no puede aprobar la utilización de las palabras «han reconocido» en el apartado *b*, pues no se precisa en el texto ni cuándo ni cómo debe adoptarse esta posición.

2. Por consiguiente, el Sr. Jagota propone que al final del apartado *a* se sustituya el punto y coma por una coma y la palabra «o» por las palabras «y si», y que se modifique el apartado *b* de modo que diga lo siguiente: «las partes en el tratado y los Estados miembros de la organización consienten expresamente en ello».

¹ Véase el texto en la 1510.^a sesión, párr. 25.

² Véase 1507.^a sesión, nota 2.